

**EXPTE. 13-05396331-9/1 “BRIZUELA  
CRISTIAN MANUEL EN J° 161.286  
“BRIZUELA CRISTIAN MANUEL C/  
CENTURIA S.A. P/ DESPIDO” P/REC. EXT.  
PROV.”**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Comparece el Sr. Cristian Manuel Brizuela e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.286 “*BRIZUELA CRISTIAN MANUEL C/ CENTURIA S.A. P/ DESPIDO*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara rechazó la demanda interpuesta por el Sr. Brizuela, en el entendimiento de que se encontraba acreditada la conducta atribuible al trabajador, la gravedad de la misma, como así también que el Sr. Brizuela fue anoticiado de la causa del despido.

#### **II.- AGRAVIOS**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la causal de despido es sobre valorada, extemporánea, ilegal, irrazonable, arbitraria y abusiva. Se trata de una excusa para eludir la prohibición de despedir que dispuso el Dec PEN DNU 329/2019, o el pago de la doble indemnización por despidos sin causa del Dec. PEN DNU 34/2020.

Sostiene que se lo despide 13 días tardes, y por haber dejado entrar a la empresa Boart Longyear a dos empleados con cargos jerárquicos de la misma empresa pero que no se encontraban dentro del listado de personas autorizadas.

Entiende que la sentencia no se encuentra debidamente fundada, incurriendo en arbitrariedad y ha dejado de aplicar la ley que corresponde.

Así, explica que de la prueba documental acompañada por la demandada no acredita que la orden estaba inserta en el libro de novedades, sino que lo que se acompañó fue únicamente el ingreso de día 14/04/2020 sin permiso. Se han acompañado una serie de mails donde se instruye a la gente de vigilancia sobre cómo proceder, pero ello no significó que la orden estuviera inserta en el libro de novedades, como sostiene el Juez de Grado.

Alega, que tampoco se tuvo en cuenta la buena fe del empleado, que reconoce su error de no haberse fijado en el listado de personas autorizadas, en

tanto se trataba de personas íntimamente vinculadas a la empresa, y que dicho error no causó perjuicio alguno.

**III.-** Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde se concluyó que se encontraba acreditada en autos la conducta atribuible al Sr. Brizuela con gravedad suficiente para desplazar el principio de subsistencia del contrato de trabajo.

A más de ello, cabe destacar que V.E. tiene dicho que *“La proporcionalidad entre la injuria y el despido es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito. Ellos, a través de las reglas de la sana crítica deciden per se si una causal tiene la gravedad suficiente para motivar un despido con justa causa, quedando fuera del control del tribunal de los recursos extraordinarios. Esta facultad reconoce como excepciones que se produzca una apreciación arbitraria de la prueba sometida a consideración. (LS476-242) El determinar si hubo injuria, el grado de la gravedad y si ella era o no suficiente para autorizar el despido, refiere a un examen de cuestiones de hecho en las que los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en su apreciación, y por ende excluidas del conocimiento y decisión de ésta Corte por vía del recurso de casación.”* (LS476-163).

**IV.-** Por todo lo expuesto, esta Procuración estima que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 10 de febrero de 2023.